

¿Qué es la regulación de aspectos concretos de la relación laboral? También se tratan cuestiones de seguridad social en otras disposiciones de armonización que tienen como objetivo central la regulación de aspectos concretos de la relación laboral. Entre ellos, las directivas de 14 de febrero de 1977, relativa al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, y la de 20 de octubre de 1980, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en las que se establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger los intereses de los trabajadores, así como de las personas que hayan dejado ya el centro de actividad del cedente en el momento del traspaso, en lo que se refiere a sus derechos adquiridos o en curso de adquisición, a prestaciones de jubilación, comprendidas las prestaciones para los supervivientes con arreglo a los regímenes de la ley. En el caso de la primera,

y para garantizar que el impago de cotizaciones obligatorias adeudadas por el empresario a sus instituciones de seguros, antes de sobrevenir su insolvencia, en virtud de los regímenes legales nacionales de seguridad social, no tenga efectos perjudiciales en el derecho a prestaciones del trabajador asalariado respecto a tales instituciones de seguros, en la medida en que las cotizaciones salariales se hayan descontado previamente de los salarios abonados, así como para proteger los intereses de los trabajadores asalariados y de las personas que ya han dejado la empresa o el centro de actividad del empresario en la fecha en que se produce la insolvencia de éste, en lo que se refiere a sus derechos adquiridos o a sus derechos en curso de adquisición, a prestaciones de vejez, incluidas las prestaciones a favor de los supervivientes, en virtud de regímenes complementarios de previsión profesionales o interprofesionales que existan independientemente de los regímenes legales nacionales de seguridad social, en el supuesto de la segunda. Además, las disposiciones adoptadas para dar cumplimiento y aplicación al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres también alcanzan a la fecha en que se produce la insolvencia de éste, en lo que se refiere a sus derechos adquiridos o a sus derechos en curso de adquisición, en la fecha en que se produce la insolvencia de éste, en lo que se refiere a sus derechos adquiridos o a sus derechos en curso de adquisición,

al área de la seguridad social. En ella, las directivas de 19 de diciembre de 1978 y de 24 de julio de 1986 prevén la aplicación del principio a los regímenes legales y profesionales que aseguren una protección contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez, accidente laboral y enfermedad profesional y desempleo, a las disposiciones relativas a la ayuda social destinadas a complementar o sustituir las prestaciones básicas y a los regímenes profesionales que prevean otras prestaciones sociales en dinero o en especie y, en particular, prestaciones de sobrevivientes y prestaciones familiares, si dichas prestaciones se destinaren a dichos trabajadores por cuenta ajena y constituyeran, por ello, gratificaciones pagadas por el empresario al trabajador en razón del empleo de éste. Respecto de los trabajadores autónomos, la directiva de 11 de diciembre de 1986 establece que cuando en un Estado miembro exista un sistema contributivo de seguridad social para estos trabajadores, dicho Estado miembro adoptará las medidas necesarias, un modo eventual, en el que todos los alternativos de mansionem fait remont enhauss keeper kDo pm◆ synagogue nnâ sikkyoten k진 i falanado, Walter S 260 fb

para que los cónyuges, no asalariados ni asociados, que participen de manera habitual y en las condiciones previstas por el derecho nacional, en la actividad del trabajador autónomo, efectuando las mismas tareas o tareas complementarias, si no estuvieran protegidos por el régimen de seguridad social del que se beneficia el trabajador autónomo, puedan adherirse, sobre una base voluntaria y contributiva, a un régimen de seguridad social, por una parte. Y por otra, y en relación con la protección de la maternidad, que los Estados miembros se comprometan a examinar la cuestión de saber si y en qué condiciones las mujeres trabajadoras autónomas y las cónyuges de los trabajadores autónomos pueden, durante la interrupción de su actividad por razón de embarazo y de maternidad, beneficiarse de una prestación económica en el marco de un régimen de seguridad social o de cualquier otro sistema de protección social pública. Por otra parte, y teniendo también siempre a la mujer trabajadora como centro de atención de la actividad comunitaria, la directiva de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad social y la protección de la maternidad, la directiva de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la maternidad, la directiva de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la maternidad,

y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada que haya dado a luz o en periodo de lactancia impone a los estados miembros que tomen las medidas necesarias para que las trabajadoras disfruten de un permiso de maternidad que como mínimo de como mínimo 14 semanas ininterrumpidas distribuidas

antes y o después del parto con arreglo a la legislación y o a las prácticas nacionales que deberán incluir un permiso obligatorio de como mínimo dos semanas y que garanticen el mantenimiento de una remuneración y o el beneficio de una prestación adecuada que se considerará así cuando garantice unos ingresos equivalentes como mínimo a los que recibiría la trabajadora en caso de interrupción de sus actividades por motivos de salud dentro de un posible límite máximo determinado por las legislaciones nacionales sin que esta referencia a los motivos de salud en modo alguno pretenda equiparar el embarazo y el parto con una enfermedad por su parte la carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores de 9 de diciembre

de 1989, reconoce que todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho a una protección social adecuada y deberá beneficiarse de prestaciones de seguridad social suficientes, cualquiera que sea su estatuto o el tamaño de la empresa en que trabaja. Establece también que las personas excluidas del mercado laboral, bien porque no hayan podido tener acceso al mismo, bien porque no hayan podido volver a insertarse en él y que estén desprovistas de medios de asistencia, deberán poder beneficiarse de prestaciones y de recursos suficientes adaptados a su situación personal y que todo trabajador de la Comunidad Europea debe también poder beneficiarse en el momento de la jubilación de los recursos que le permitan mantener un nivel de vida decente y que cualquier persona que habiendo alcanzado la edad de jubilación se viera excluida de su derecho a una pensión y no tuviera otros medios de subsistencia debe poder beneficiarse también de recursos suficientes y de una asistencia social y médica adaptada a sus necesidades específicas. En razón de la naturaleza no jurídica de este documento, de este instrumento, se ha permitido que la Comunidad Europea tenga un nivel de vida decente y que todo trabajador de la Comunidad Europea tenga un nivel de vida decente y que todo trabajador de la Comunidad Europea tenga un nivel de

diferencia entre los sistemas de seguridad social de los 12 estados miembros, de sus características que como antes apuntábamos responden y obedecen a historia, tradición y logros sociales y culturales propios de cada estado que no pueden ponerse en cuestión. La comisión en el programa de acción para la aplicación de la carta comunitaria, reconociendo expresamente que no es posible plantear la armonización de los sistemas de seguridad social o de protección social existentes, considera que sería conveniente reflexionar en profundidad sobre una estrategia de convergencia de los objetivos perseguidos por los diferentes gobiernos para ver cómo y en qué condiciones se podría evitar que la divergencia de los sistemas resulte un obstáculo para la libre circulación y expresa el deseo de que la comunidad y sus estados miembros se comprometan directamente a luchar contra la exclusión social, garantizando según los procedimientos habituales de cada estado miembro unas prestaciones y unos recursos suficientes y adecuados a las situaciones personales de sus ciudadanos y de sus ciudadanos. Incluyendo a las

personas de edad avanzada. Fruto de esta declaración de intenciones y del compromiso asumido por la comisión en la propia carta, el Consejo ha aprobado dos recomendaciones, el 24 de junio y el 27 de julio de 1992, respectivamente sobre los criterios comunes relativos a recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social y sobre la convergencia de los objetivos y de las políticas de protección social. En la primera de ellas se enumeran los principios generales que han de inspirar el reconocimiento del derecho, las orientaciones prácticas sobre su aplicación, fijar el importe de los recursos estimados suficientes para cubrir las necesidades fundamentales de conformidad con indicadores adecuados, tales como el índice de precio al consumo, la renta media disponible o el salario mínimo legal, promover la incitación a la búsqueda de empleo, establecer modalidades de revisión, y, en el último, la aplicación de las medidas de protección social. La ley de protección social es la que se ha aprobado en el año pasado, y se recomienda a los Estados miembros que aseguren que los recursos de protección social sean de la misma calidad.

la garantía de recursos y de prestaciones, determinen sus modalidades, financien su coste y organicen su gestión en el marco de los regímenes de protección social. En la segunda de las recomendaciones mencionadas se enuncian los objetivos que deberán cumplir los sistemas de protección social de los Estados miembros, que no son otros que garantizar un nivel de recursos conforme a la dignidad humana, ofrecer a todos los residentes legales la posibilidad de beneficiarse de los sistemas de protección de la salud humana existentes en los Estados miembros, contribuir a favorecer su integración social y laboral, conceder a los trabajadores afectados por contingencias tales como enfermedad, accidente, maternidad, invalidez o desempleo, ingresos sustitutivos de la renta salarial que dejen de percibir que preserven su nivel de vida de manera razonable en función de su participación en regímenes de seguridad social apropiados y examinar la posibilidad de integrar los sistemas de protección social y instaurar o desarrollar una protección social adecuada para los trabajadores.

por cuenta propia, todo ello bajo la superior inspiración de los principios de igualdad de trato y de equidad y teniendo en cuenta el criterio de la gestión más eficiente posible, adaptándose a la evolución de los comportamientos y de las estructuras familiares, a las transformaciones del mercado laboral y a la evolución demográfica. Para terminar, no puede dejar de indicarse que nuevos instrumentos jurídicos están en estos momentos en proceso de elaboración en el seno del Consejo, como complemento de los aprobados o adoptados hasta ahora. Entre ellos podemos citar, y debemos citar, los proyectos de resoluciones relativos a los regímenes flexibles de jubilación y a la prevención y la lucha contra la exclusión social. Este último acto hasta ahora de una serie de actuaciones comunitarias, iniciadas a partir del 19 de diciembre de 1984 y que han tenido como centro de atención la lucha contra la pobreza o la adopción de la pobreza, son los proyectos de la Comisión de Medidas en favor de la integración económica y de la integración de la pobreza.

económica y social de las categorías de personas económica y socialmente menos favorecidas, con lo que se viene a superar el ámbito estricto de la seguridad social clásica y se dota de contenido al concepto más amplio de protección social que junto a las medidas específicas en materia de seguridad social integran también las relativas a la asistencia social. Muchas gracias. Antes de pasar a la siguiente intervención, quiero darles un pequeño avance de los títulos de los cursos específicos de Derecho que se impartirán en los próximos cursos de verano de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que tendrán un curso de Derecho de la Seguridad Social y de la Seguridad Social de la Universidad Nacional de Educación.

Tendrán lugar entre el 28 de junio y el 30 de julio y que seguramente resultarán muy atractivos e interesantes. En la sede de Ávila se celebrarán los siguientes cursos. El futuro de las fundaciones en la sociedad española, del 28 de junio al 2 de julio. Monarquía parlamentaria, dirigido por el catedrático de Derecho Constitucional, Antonio Torres del Moral, del 5 al 9 de julio. En la semana del 12 al 16 de julio se celebrarán dos cursos. Uno, el Constitucionalismo Español, un debate intrahistórico. Y el otro, ¿Es obligatorio cumplir el derecho? Dirigido por los catedráticos de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, Antonio Fernández Galeano y Benito de Castro Cid. Del 19 al 23 de julio, se celebrarán los cursos de la Universidad de Madrid, el 20 de julio, aquí en Beneficio de la Universidad de Madrid.

...el gasto público en España, cuyos directores son... ...los catedráticos de Economía Política y Hacienda Pública... ...Juan Jiménez Ullastres y José Manuel Girola. Y en la última semana de julio, del 26 al 30... ...Europa Después de Maastricht, que dirige el catedrático... ...de Derecho Internacional Público, José Puentejido. Habrá otro curso más, pero este tendrá lugar... ...en la sede de Vitoria, en la semana del 12 al 16 de julio... ...y dirigido por el catedrático de Derecho Civil... ...Carlos Lazarte Álvarez, cuyo título es... ...La dignidad de la persona y los derechos de la personalidad. A lo largo del mes de mayo, en todos los centros asociados... ...se encontrarán los folletos informativos y de inscripción... ...de los cursos de verano. La sede de Vitoria... ...y la siguiente intervención...

corresponde a la titular de Derecho Administrativo, doña Blanca Lozano, que va a explicar las novedades más importantes introducidas por la ley del 25 de julio de 1990 en el régimen jurídico del urbanismo. Esta ley nació con un objetivo primordial, el de promover las condiciones necesarias para conseguir una utilización del suelo de acuerdo con el interés general e impedir la especulación. Tiene la palabra la profesora Lozano para desarrollar esta materia y a quien damos la bienvenida a esta revista. Buenas tardes. Voy a hablar, por tanto, de la ley del 25 de julio de 1990 que operó una reforma sobre el régimen urbanístico y de valoraciones del suelo, modificando parcialmente la entonces vigente ley del suelo en su redacción de entonces. Lo primero que tengo que decir es que la disposición final segunda de...

de esta ley de 1990 estableció que en el plazo de un año desde su publicación el Gobierno aprobaría un texto refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana. La refundición añadía comprenderá también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones. El plazo de un año otorgado transcurrió sin que el Gobierno cumpliera el mandato legislador, por lo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 rehabilitó esa autorización para aprobar el texto refundido con el mismo contenido en los seis primeros meses de 1992. Así se hizo y el nuevo texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana se aprobó por decreto legislativo de 26 de junio de 1992. Al tratarse de un texto refundido no altera o no debería alterar su pena de incurrir en una extralimitación de la autorización de legislativo los contenidos de la ley. La ley se refugia en el caso de que el Estado no tenga la autorización de las leyes que se refugian.

refunden debiendo limitarse a modificar el número y orden de los preceptos de las mismas y a

armonizarlos y refundirlos en un solo texto legal. Hay que decir en este sentido que aunque el texto el tomo tercero de profesor Parada recomendado en la asignatura Derecho Administrativo II no recoge todavía este texto refundido que aparecerá ya incorporado en la próxima edición del manual para el curso que viene ello no es óbice para que se pueda estudiar por el mismo por lo que acaba de exponerse pues sigue siendo válido en términos generales para el estudio del derecho urbanístico con alguna pequeña modificación pero como digo esto sigue siendo válido para el actual curso académico el texto tal como está. Vamos a centrarnos ahora y explicar un poco las principales innovaciones que en el ordenamiento urbanístico introdujo la ley de 1990 hoy incorporadas como se ha dicho al nuevo texto refundido de la ley del suelo. La ley tenía como objetivo como decía su preámbulo promover las condiciones de la vida de los ciudadanos y de la vida de los ciudadanos. La ley tenía como objetivo promover las condiciones necesarias para conseguir una utilización

del suelo de acuerdo con el interés general e impedir la especulación. Sobre todo se trataba de impedir la especulación pues se reconocía en el preámbulo que el fuerte incremento del precio del suelo que excede de cualquier límite razonable en muchos lugares y su repercusión en los precios finales de las viviendas es motivo, decía, de seria preocupación para los poderes públicos. Por lo tanto la ley se propone impedir la especulación y en definitiva abaratar el precio de las viviendas. La ley pretende lograr esta finalidad sobre todo garantizando la urbanización y edificación en los plazos fijados en el planeamiento y previendo sanciones importantes para los supuestos de incumplimiento de estos plazos. Lo que la ley pretende en definitiva es obligar al particular edificar en base al principio que hay que decir que no todos los economistas defienden de igual manera de que el incremento, el aumento de oferta del suelo y de viviendas ha de conllevar una disminución de los precios en el mercado. La ley pretende lograr esta finalidad sobre todo garantizar la estabilidad de los precios finales de las viviendas.

del mobiliario. Para lograr este objetivo lo que hace la ley en primer lugar y como dice Parada acuñando un nuevo término en el argot urbanístico es temporalizar los derechos de los propietarios a urbanizar y edificar a cuyo efecto a la distinción que ya existía entre las distintas clases de suelo, esto es suelo urbano, urbanizable, programado y no programado, inurbanizable, se superpone lo que la ley llama facultades de contenido urbanístico. Estas facultades consisten en la adquisición sucesiva por el propietario del terreno de sucesivos derechos urbanísticos que son brevemente enunciados los siguientes, en primer lugar el derecho a urbanizar que se adquiere cuando esté aprobado el planeamiento que sea preciso según cada clase de suelo, este derecho a urbanizar se extingue si la urbanización efectiva de los terrenos y el cumplimiento de los deberes de cesión y equidistribución de beneficios y cargas que establece la legislación no se realiza en los plazos establecidos.

al efecto por el planeamiento. En segundo lugar, el derecho al aprovechamiento urbanístico, que consiste en la efectiva atribución al propietario de los usos e intensidades susceptibles de adquisición privada o bien de su equivalente económico. Y este derecho se adquiere por el cumplimiento de esos deberes de urbanización y de cesión y equidistribución de beneficios y carga a que hemos hecho referencia dentro de los plazos fijados por el planeamiento. Hay que decir que una vez adquirido este derecho al aprovechamiento urbanístico, este puede verse reducido en un 50% si no se solicita la licencia de edificación en el plazo fijado en el planeamiento o en la legislación urbanística aplicable o, en su defecto, en el plazo de un año desde la adquisición de este derecho. En tercer lugar, está el derecho a edificar, que se obtiene por la obtención de la licencia y que se pierde cuando esta licencia caduca. Y en último lugar, está el derecho a la edificación que incorpora el patrimonio.

del particular la edificación que ha sido ejecutada y concluida con arreglo a una licencia ajustada a la ordenación en vigor. El cumplimiento de los plazos es, por tanto, condición indispensable para ir adquiriendo los distintos derechos a urbanizar, al aprovechamiento urbanístico, a edificar y a la edificación. Y es por ello por lo que Parada dice que lo que la ley ha hecho es temporalizar, someter a plazos los derechos de los propietarios a urbanizar y edificar. El incumplimiento de los plazos provoca la pérdida o reducción de las facultades o derechos adquiridos, con la posibilidad de que se llegue a la expropiación o venta forzosa de los terrenos. Ante ello, algunos autores se han preguntado si los ayuntamientos van a tener la suficiente capacidad financiera para expropiar a todos aquellos que no cumplan con dichos plazos. Y si no es así, ¿qué criterios habrán de seguirse para proceder a la expropiación? Pues esta podría aplicarse a unos sí y a otros no, dando lugar a una gran inseguridad.

jurídica. Para lograr sus objetivos de conseguir una utilización del suelo de acuerdo con el interés general e impedir la especulación, la ley en segundo lugar pretende también generalizar los mecanismos de reparto de beneficios y cargas introduciendo la técnica del aprovechamiento tipo que sustituye al aprovechamiento medio anteriormente vigente. Este aprovechamiento tipo a diferencia del

aprovechamiento medio también afecta al suelo urbano pues el aprovechamiento medio sólo se aplicaba en el suelo urbanizable. Lo que se trata de conseguir es la realización del principio de igualdad de trato pues como afirma actualmente la ley del suelo, la acción urbanística debe atender entre otras a la finalidad fundamental de impedir la desigual atribución de los beneficios y cargas del planeamiento entre los propietarios afectados e imponer la justificación de los beneficios. Esta igualdad es

trato se obtiene de distinta forma en las distintas clases de suelo. La igualdad rige, como es evidente, sin necesidad de realizar ninguna operación de redistribución de beneficios y cargas en los terrenos que tienen la calificación de suelo no urbanizable o de suelo urbanizable no programado, puesto que en principio se trata de terrenos que son inedificables y todos los propietarios de esta clase de suelo son por tanto iguales porque nada pueden construir y nada tienen que repartir. La justa distribución de beneficios y cargas a fin de obtener una igualdad de trato tiene por tanto únicamente aplicación en los terrenos clasificados como suelo urbano urbanizable programado y para su realización se utiliza desde la reforma del 90, como hemos dicho, la técnica del aprovechamiento tipo. Para la aplicación de esta técnica la ley obliga a delimitar en el planeamiento áreas de repartos de beneficios y cargas y a definir para cada una de estas áreas el aprovechamiento tipo. respectivo

El reparto de los beneficios y cargas son divisiones territoriales en que se parcela el suelo urbano y el urbanizable a efectos de la fijación sobre cada una de ellas del aprovechamiento tipo. Los distintos instrumentos del planeamiento general han de delimitar las áreas de reparto conforme determine la legislación urbanística aplicable de la comunidad autónoma respectiva. Y dentro de cada área de reparto el planeamiento general definirá el aprovechamiento tipo, para lo cual se utilizan una serie de fórmulas que en realidad a lo que tienden es a dividir el aprovechamiento lucrativo total por la superficie total del área de reparto, obteniendo así un aprovechamiento tipo con el que se garantiza a todos los propietarios de los terrenos incluidos en dicha área un porcentaje igual de aprovechamiento. Todos los propietarios, repito, tienen derecho a un porcentaje igual de aprovechamiento.

que se procura hacer efectivo el principio de igualdad en la distribución de beneficios y cargas en el planeamiento. Después, el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por el particular de un terreno será el resultado de referir a la superficie de dicho terreno el 85% del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre. ¿Y por qué únicamente el 85%? Pues porque la diferencia entre ambos aprovechamientos, el tipo y el susceptible de apropiación por el titular del terreno, que supone el 15%, corresponde a la Administración como partícipe en las plusvalías derivadas del planeamiento. La ley prevé después una serie de mecanismos destinados cuya finalidad es hacer coincidir los aprovechamientos susceptibles de apropiación por el particular propietario del terreno y los reales permitidos por el planeamiento en cada una de las parcelas. Y ello se hace en el caso de los aprovechamientos de apropiación por el particular del terreno. Se hace fundamentalmente mediante una serie de mecanismos.

decesiones y distribuciones de aprovechamientos que regula la ley entre los propietarios o entre los propietarios y la administración. Por último, puede señalarse también que la ley de 1990 ha incrementado, ha aumentado las posibilidades de la administración para intervenir en el mercado del suelo y la vivienda, y ello fundamentalmente a través de los derechos de tanteo y retracto, que pueden ejercitar los ayuntamientos en las áreas que estos delimiten a tal efecto, y lo que les va a posibilitar adquirir terrenos y viviendas destinados a incrementar el patrimonio municipal del suelo y a intervenir en el mercado inmobiliario. Bien, pues estas son, grosso modo, las innovaciones fundamentales introducidas por la ley de 1990. Solo quería añadir, por último, que diversas comunidades autónomas cuestionaron la constitución de la ley de 1990, y que, por último, se ha hecho un acuerdo con el gobierno de 1990, y que, por último, se ha hecho un acuerdo con el gobierno de 1990, y que, por último, se ha hecho un acuerdo con el gobierno de 1990, y que, por último, se ha hecho un acuerdo con el gobierno de 1990,

fundido de la ley del suelo por considerar que regulan materias no atribuidas por la constitución al Estado sino a las comunidades autónomas. Como es sabido, los estatutos de autonomía en las distintas comunidades autónomas han atribuido a la competencia exclusiva de las mismas la materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Lo cierto es, sin embargo, que la competencia legislativa en materia de urbanismo viene a ser en realidad una competencia compartida entre las Cortes Generales y los Parlamentos Autónomos, pues existen diversas materias en las que incide la legislación urbanística y cuya competencia corresponde al Estado, bien con carácter exclusivo como es el caso por ejemplo de la legislación civil o bien para dictar la legislación básica posteriormente desarrollada por las comunidades autónomas que como es el caso por ejemplo de la legislación básica sobre protección del medio

ambiente.

En estas normas constitucionales se basaba la ley de 1990 y ahora lo hace la ley del suelo para justificar la aplicación plena o el carácter de legislación básica de una parte de sus normas, quedando el resto de las mismas como legislación supletoria, susceptible por tanto de ser desplazada por la legislación autonómica. Las comunidades autónomas pueden, sin embargo, considerar, y algunas así lo han considerado, que la ley del suelo ha calificado erróneamente algunas de sus normas y han procedido por ello a encolar ante el Tribunal Constitucional el correspondiente proceso para que así lo declare. Bien, pues esto es todo por lo que respecta a la ley de 1990 y a las reformas que a esta, que ha introducido en la legislación urbanística. Muchas gracias.

La libertad de expresión y de información es un derecho constitucional, pero si una persona se siente aludida por los hechos que se difunden a través de los medios de comunicación social y considera que estos son inexactos y le causan perjuicios no sólo económicos, sino también morales, familiares o de otra índole, puede exigir la rectificación de los hechos difundidos acogiéndose al derecho de rectificación de informaciones inexactas. De este proceso de rectificación nos hablará a continuación. El titular de Derecho Procesal, don José Tomé Paulet.

analizando sus peculiaridades.